

Actos consentidos ejecutados.—No constituyen una violacion de garantía y no procede el recurso de amparo contra ellos. 68, 69, 77.—Los contratos legalmente celebrados son actos *ejecutados consentidos* y no pueden atacarse en la vía de amparo. 71 á 75.—Debe sobreseirse en los juicios de amparo luego que conste, y no esté contradicho, el consentimiento del quejoso respecto de esos actos. 58, 59, 68, 69, 77.—Absurdas ideas contenidas en la frac. VI del art. 35 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 sobre el sobreseimiento respecto de actos ejecutados y consentidos. 60 á 68, 76 frac. 1ª, 80 frac. 2ª, 81.

Actos consentidos no ejecutados.—Los que afectan los derechos de igualdad, libertad y seguridad, pueden reclamarse en todo tiempo para impedirlos ó hacerlos cesar. No cabe respecto de ellos la prescripcion de la accion de amparo.—Absurdas ideas sobre prescripcion y sobreseimiento de la accion de amparo, con relacion á esos actos, contenidas en la frac. VI art. 35 de la ley de 14 de Diciembre de 1882. 58 á 88.—Veáse «*Prescripcion.*»

Actos no consentidos ejecutados.—Procede en ellos la prescripcion de la accion de amparo. 86.—Veáse «*Prescripcion.*»—Absurdas ideas contenidas en la frac. VI del art. 35 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, con respecto al sobreseimiento en los juicios relativos á esos actos. 58 á 88.—Veáse «*hechos consumados.*»

Actos no consentidos y no ejecutados.—No están comprendidos en la frac. VI del art. 35 de la ley de amparos. Ni prescripcion ni sobreseimiento cabe respecto de ellos. 58 á 88.—Veáse «*Prescripcion.*»

Actos no protestados.—Veáse «*actos consentidos tácitamente,*» «*silencio,*» «*renuncia de derechos.*»

Amparo y proteccion.—En qué deben consistir. 107, 118 y siguientes. Amparo contra la Suprema Corte funcionando en tribunal pleno.—Es imposible. 5 y 6.

Amparo contra las Salas de la Suprema Corte.—Es posible y procedente. El art. 6º de la ley de amparos es anticonstitucional al disponer lo contrario. 5.

Amparo contra jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.—Es procedente. 6.

Amparo en juicios de amparo.—Es imposible. 7.

Amparo en negocios judiciales.—Procede, á pesar del art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, y de las marcadas tendencias de cierta escuela para suprimirlo. 1 á 4. 23.

Amparo en negocios judiciales civiles.—Es procedente siempre que en ellos se viole alguna garantía constitucional. 8 á 12.

Analogía, mayoría de razon.—Las excepciones no son extensivas de un caso á otro por motivos de analogía, ni por mayoría de razon. 26, 36, 274, 275 fracciones 3ª y 6ª. La aplicacion de las leyes por motivos de analogía ó mayoría de razon, en los casos de insuficiencia, falta de ley ú omisiones del legislador, es una práctica peligrosa, contraria á la Constitucion y abolida por la ley civil, á pesar de las opiniones de los Señores Lozano, Vallarta y Martinez de Castro que la defienden para apoyar la opinion de que la exacta aplicacion de las leyes no es una garantía constitucional en los negocios civiles. Los argumentos de analogía ó mayoría de razon solo son legales para interpretar las leyes dudosas.—Veáse «*exacta aplicacion de las leyes.*»

Arbitrariedades judiciales.—El probar que el recurso de amparo es procedente contra ellas, tanto en los negocios civiles como en los penales, es el objeto capital de esta publicacion. De ellas se trata desde el principio al fin. Están enérgicamente condenadas por la Constitucion en general; por sus artículos 14 y 16 en particular; por las ejecutorias de la Corte; y por las leyes civiles. 141 á 145, 150 á 153, 177 á 190, 378 y siguientes.—Veáse «*artículo 14*» y «*artículo 16.*»

Arbitrio judicial.—Es sinónimo de arbitrariedad. Páginas 212, 215, 218, 222, 224, 227, 233, 234, 235, 240; y números 233, 281, 282, 283, 288 y 289. Es contrario á la Constitucion y está suprimido por la ley civil. Los jueces no pueden, con el arbitrio judicial, á pesar de lo que enseñan los Señores Lozano, Vallarta y Martinez de Castro, suplir la ley que haga falta para resolver el caso controvertido. No es el arbitrio judicial un obstáculo, como entienden aquellos jurisconsultos, contra la garantía de la exacta aplicacion de las leyes en negocios civiles.—Veáse «*exacta aplicacion de las leyes.*»—El arbitrio judicial solo puede ser un elemento para interpretar las leyes oscuras ó dudosas y los contratos, y para apreciar los hechos. 231, 232, 233, 238, 251.

Artículo 6 de la ley de 14 de Diciembre de 1882.—Niega el recurso de amparo contra los actos de la Suprema Corte funcionado en Salas.—Es anticonstitucional. 5.

Artículo 8 de la ley de 20 de Enero de 1869.—Negó el amparo en negocios judiciales.—Su inconstitucionalidad, descrédito y mal éxito que tuvo. 3, 4, 23.

Artículo 10 de la ley de amparos, y las doctrinas del Sr. Vallarta que lo originaron.—Son contrarios á la Constitucion. 51.

Artículo 13 de la Constitucion.—Infringe este artículo el juez que, en defecto de ley exactamente aplicable al caso, confecciona la que le parece, con las leyes de analogía, las doctrinas de los autores, las inspiraciones de la justicia universal, etc., etc., para aplicarla incontinenti á alguno de los litigantes. Esa ley reviste todos los caracteres de una ley privativa.—Página 260 y números 264, 265, 266, 276, 281, 304.—Los Señores Lozano y Vallarta, extraviados con sus teorías sobre que el inciso segundo del artículo 14 de la Constitucion no se refiere á los negocios civiles, inciden en el gravísimo error de arrancar de ese inciso la prohibicion que tienen los jueces de aplicar con efecto retroactivo las leyes, y la trasladan al primer inciso del mismo artículo donde no cabe absolutamente, porque solo habla con el legislador á quien prohíbe *expedir* leyes con tal efecto.—Páginas 142, 168 á 175 y números 191, 202 á 209.

Artículo 14 de la Constitucion.—Violan el *primer* inciso de este artículo los jueces que suplen la ley que hace falta para condenar, con la que elaboran en el acto de sentenciar, apelando á las leyes de analogía, las doctrinas, los principios de equidad, etc., etc., pues le dan efecto retroactivo. 234, 235, 236, 264, 265, 266, 276, 281, 304.—El Sr. Martínez de Castro llegó, en sus opiniones contra la exacta aplicacion de las leyes en negocios civiles, á arrancar del primer inciso del artículo 14 la garantía para los asuntos penales, que prohíbe *expedir* leyes con efecto retroactivo, pues sostiene que ese inciso solo se refiere á los negocios civiles. 166, 191 y nota de la página 161.—El inciso segundo de ese artículo ha sido objeto de las más violentas interpretaciones y de las más ardientes disputas, con motivo de sostener los Señores Licenciados Lozano, Vallarta y Martínez

de Castro que el derecho de ser uno juzgado y sentenciado *solo por leyes exactamente aplicadas*, no es una garantía en los negocios judiciales civiles. 139 y siguientes.—Apreciaciones generales sobre la escuela que produjo este error. 139.—Reminiscencias históricas. 140 á 150.—Estado actual de la cuestion. 151 á 153.—La interpretacion literal de ese artículo condena aquel error. 154 á 163.—La interpretacion lógica del mismo artículo rechaza el propio error. 164 á 209.—Procede el inciso segundo de ese artículo de los artículos 4, 21 y 26 del proyecto de constitucion. 180 á 184.—Textos de estos artículos. 181, 182 y 183. Discusion de los mismos. 185, 186 y 187.—Erróneas opiniones de los Señores Martínez de Castro y Vallarta sobre la inteligencia de esos textos segun su discusion. 165 á 167. Se combaten esos errores. 168 y siguientes.—Abusos de la facultad de interpretar la Constitucion y las leyes. 169 á 172.—Peligros de la interpretacion fundada en las discusiones. 173 á 175.—El espíritu de la Constitucion fué el de condenar los abusos y arbitrariedades de toda clase de funcionarios. 177 y 179.—Los artículos del proyecto y su discusion condenan las arbitrariedades de los jueces. 180 y siguientes.—Contradicciones en que incurren los enemigos de la garantía del artículo 14. 191.—Se impugna el argumento fundado en el orden de colocacion de los artículos del proyecto de la Constitucion. 192 á 198.—Las teorías del Sr. Vallarta le conducen hasta negar, para los asuntos criminales, la garantía del art. 14. 199 á 201.—Error de los que aplican al poder judicial el primer inciso del artículo 14. 202 á 209.—Se impugnan los argumentos contra la aplicacion de la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion á los negocios civiles fundados en: la supuesta imposibilidad de juzgar y sentenciar *solo por leyes exactamente aplicadas*. 210 á 306.—Exposicion de las opiniones que suplen la insuficiencia ó falta de ley con leyes de analogía, doctrinas, principios de equidad, inspiraciones de la justicia universal y otros fundamentos que no son leyes, en cuyos casos se dice ser imposible la exacta aplicacion de las leyes. 211 á 215.—Veáse *«exacta aplicacion de las leyes.»* De los tribunales de imposible vida. 307 á 317.—De la soberanía de los Estados, independencia del poder judicial y abuso

que puede hacerse de la expresada garantía. 318 á 357.—De la diferencia entre los derechos naturales y los civiles. 358 á 377.

—Cómo puede conocerse si se ha violado el derecho de ser uno juzgado y sentenciado por leyes exactamente aplicadas. 378 á 394.—Resúmen del capítulo. 395 y 396.

Artículo 16 de la Constitución.—Contiene también una garantía contra las arbitrariedades judiciales en negocios civiles. 144, 152, 387, 397 á 402. Violación de esa garantía por las autoridades administrativas. 207.

Artículo 20 del Código civil.—Absurda inteligencia que le dan los enemigos de la garantía de la exacta aplicación de las leyes en negocios civiles.—No concede á los jueces el arbitrio judicial, ó la facultad de suplir la insuficiencia ó falta absoluta de ley, con leyes de analogía, doctrinas, opiniones, preceptos de la ley natural, inspiraciones de la conciencia y otros fundamentos que no son leyes expedidas por la autoridad civil.—Los principios generales del derecho á que alude esa disposición, con arreglo á los cuales se debe decidir la controversia cuando no se puede resolver ni por la letra ni por el espíritu de la ley relativa al caso, no son sino los preceptos de la ley formalmente expedida. Ese texto es igualmente aplicable á lo civil y á lo criminal.—Veáse «*exacta aplicación de las leyes.*»

Artículo 35 fracción 6ª de la ley de 14 de Diciembre de 1882.—Su completa oscuridad, sus errores, sus contradicciones y su falta absoluta de fuerza obligatoria en materia de sobreseimiento y prescripción. 58 y siguientes.

Artículo 45 de la ley de amparos vigente.—Debe reformarse en el sentido de que el efecto de las sentencias que conceden amparo sea también el de suspender á la autoridad responsable en el ejercicio de sus funciones y sujetarlo al juicio de responsabilidad. 40.

Artículo 50 de la Constitución.—Se quebranta este precepto por convertirse el juez en legislador cuando suple la ley que no existe, con las leyes de analogía, las doctrinas, las opiniones, las reglas de moral, etc., etc. 234, 235, 236, 238, 263, 264, 265, 266, 276, 281, 291, 302.

Artículo 57 de la misma ley de amparos.—Reconoce la procedencia del

amparo en negocios judiciales civiles. 12.—Comprende toda clase de sentencias que hayan causado ejecutoria aunque no sean definitivas. 13 á 16.—Comprende todas las sentencias ejecutorias, ya lo sean por ministerio de la ley ó por no haberse interpuesto contra ellas el recurso legal que procedía. 17 á 20.

—Ni excluye ni autoriza el juicio de amparo contra las providencias judiciales que no sean sentencias, porque no se refiere á ellas; mas el recurso es procedente conforme al derecho común, si violan alguna garantía. 21 á 23.—Nada establece sobre la prescripción de la acción de amparo contra las providencias judiciales que no sean sentencias, porque no habla de ellas.

24 á 28.—No niega ni establece el recurso de amparo contra sentencias que no sean ejecutorias, porque no se refiere á ellas, las cuales se rigen por el derecho común. 29 á 33.—Nada establece sobre la prescripción de la acción de amparo con relación á las sentencias que no han causado ejecutoria. 34 á 37.—Es anticonstitucional por establecer de un modo absoluto la prescripción de la acción de amparo contra toda clase de sentencias ejecutoriadas. 38 á 50.—Veáse «*Prescripción.*»

Auto de exequendo ó mandamiento de embargo. 33.

Autos, decretos, sentencias.—Veáse «*providencias judiciales.*»

Avila.—Lic. D. Eleuterio. Sus errores sobre improcedencia del juicio de amparo contra hechos ejecutados, no protestados, ó no repugnados. 52, 52 bis, 53, 90, 92.

Barra.—Lic. D. Lauro. Sus opiniones refutando las teorías del Sr. Vallarta sobre que la ley penal no se interpreta. 293.

Bautista.—Lic. D. José Mª. Sus opiniones contrarias á las del Señor Avila. 54, 91.

Consentimiento.—No se presume respecto de actos ó providencias que nos ofenden. 57.—Veáse «*silencio.*»

Daños y perjuicios.—El pago de unos y otros debe exigirse en la ejecución de la sentencia que concede amparo. 125.

Delito.—Lo es toda violación de garantías á pesar de lo que en contrario enseña el Sr. Vallarta. 40.

Demandado.—Se le debe absolver cuando no hay ley exactamente aplicable para condenarlo, sin que en ningún tiempo pueda condenársele por leyes de analogía, doctrinas, opiniones y de

los más fundamentos que no sean leyes positivas.—Notas de las páginas 206, 208, 211, 214, 216, 217, 218, 221, 245, 334.—Veáse «*exacta aplicación de las leyes.*»—Demolombe.—Sus doctrinas negando la facultad de juzgar y sentenciar por motivos que no sean leyes positivas, y enseñando que por principios generales del derecho debe entenderse los preceptos generales del derecho positivo. 228, 237, 245, 274.

Derechos civiles y derechos naturales.—Ineficaz y arbitraria distinción que hace el Sr. Lic. Vallarta entre ellos para negar la garantía de la exacta aplicación de la ley en negocios judiciales civiles.—Notas de las páginas 335, 339, 342, y números 358 á 377.

Derecho de propiedad.—Los actos consentidos que la afectan, ejecutados ó por ejecutar, no importan una violación de garantías. En los no consentidos y no ejecutados la acción de amparo es imprescriptible. Lo contrario sucede en los no consentidos ya ejecutados. Véase «*actos consentidos ejecutados*» y «*no ejecutados*», «*actos no consentidos ejecutados*» y «*no ejecutados*».—Los actos consumados atentatorios de la propiedad no lo son de un modo irremediable.—Véase «*hechos consumados*».—La propiedad es un derecho natural, como lo son los recursos que las leyes civiles han establecido para su defensa en juicio y fuera de él, mientras no estén derogadas. 364 á 372.

Derechos de igualdad, de seguridad y libertad.—Mientras el ofendido está bajo la influencia de los actos contrarios á esos derechos, la acción de amparo es imprescriptible para defenderlos. Es lo contrario respecto de los consumados.—Veáse «*actos consentidos ejecutados*» y «*no ejecutados*», y «*actos no consentidos ejecutados*» y «*no ejecutados*».—«*Prescripción*».

Díaz Gonzalez.—Lic. D. Prisciliano María. Sus opiniones contrarias á las del Sr. Lic. Vallarta. 348, 371.

Ejecutoria de 22 de Abril de 1879.—Estableció el falso principio de no tenerse por consentido el acto si no se protestó contra él ó no se manifestó conformidad. 54 al fin.—Veáse «*actos consentidos tácitamente*».

Ejecutoria de 29 de Setiembre de 1879.—Declara improcedente el recurso de amparo contra actos de la Suprema Corte funcionan-

do en tribunal pleno ó en Salas, y contra los jueces federales en los juicios de amparo. 6.—Veáse «*Salas*».

Ejecutoria de 18 de Octubre de 1879.—Establece el principio de ser procedente el recurso de amparo aun cuando esté pendiente en los tribunales comunes un litigio sobre los actos reclamados. 137.

Exacta aplicación de la ley.—En esta locución encierran los Sres. Lozano, Vallarta y Martínez de Castro, la garantía consignada en el inciso segundo del art. 14 de la Constitución, según el que «*nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas*».—La mala inteligencia, por una parte, de aquellas palabras y el apego, por otra, á prácticas desprestigiadas y ya abolidas, han inducido á aquellos letrados en el error de considerar como «*absurda, imposible, subversiva del orden social, destructora de la propiedad, etc.*», etc., aquella garantía en los juicios civiles.

Oponen á la exacta aplicación de la ley en los negocios civiles:

- 1° La *necesidad* que tienen los jueces, para resolver todos los negocios aun en los casos no previstos por el legislador, de suplir la ley con las leyes de analogía, las doctrinas de los autores, los principios de la justicia universal, etc., etc.
- 2° El *derecho* de suplir la ley con estos fundamentos.
- 3° El *arbitrio judicial* considerado como facultad creadora de preceptos obligatorios, en defecto de ley aplicable al caso.
- 4° La *facultad* que corresponde á los jueces de interpretar las leyes, entendiendo por interpretación la libertad de confaccionar la ley, en el acto de sentenciar, con las leyes de analogía, las doctrinas de los autores, etc., en los casos de insuficiencia ó falta absoluta de ley.
- 5° La disposición del art. 20 del Código civil que manda resolver una controversia por los *principios generales del derecho* cuando no se puede decidir por el texto ó espíritu de la ley.
- 6° La *inconveniencia* de aplicar la ley civil del mismo modo que la ley penal, es decir, *literal, matemáticamente, sin interpretarla jamás*, que es lo que ha de entenderse por *exacta aplicación de la ley*, según uno de aquellos escritores.
- Y 7° La *interpretación judicial* considerada como la facultad de aclarar las leyes oscuras ó dudosas, pues no puede haber exacta aplicación de la ley donde la ley necesita aplicarse según las

reglas de la interpretacion. 211 á 215.—Más en primer lugar, los jueces *no necesitan*, para resolver los negocios, de suplir ó hacer la ley que falta en el caso controvertido, porque pueden y deben decidirlos absolviendo al demandado. Notas de las páginas 206, 208, 211, 214 á 221, 237, 242 y 245; y números 224, 228, 238, 262, 282, 286.—En segundo lugar, los jueces no pueden suplir las omisiones del legislador en los casos de insuficiencia ó falta de ley, con las doctrinas de los autores, los llamados principios de equidad, las reglas de moral y otros fundamentos que no sean leyes positivas, porque violarían los artículos 50, 13 y primer inciso del art. 14 de la Constitucion. Las leyes civiles, además, no les dan esa facultad. Notas de las págs. 215, 218 y 219, y números 221 á 290, 299, 304.—En tercer lugar, tampoco pueden suplir la ley que les falte en un caso dado, con las leyes de analogía, porque infringirían aquellos preceptos constitucionales y porque las leyes civiles han abolido la aplicacion de las leyes por analogía. Notas de las págs. 219 á 222, 227, 233 y 234, y núms. 233, 259 á 276, 280 á 291, 299 y 304.—En cuarto lugar, el arbitrio judicial, considerado como una facultad creadora de preceptos obligatorios en los casos no previstos por el legislador, es contrario á la Constitucion y está suprimido por las leyes civiles. Notas de las págs. 213, 215, 224, 227, 233, 237, 240, 241 y 242, y núms. 231 á 242, 270 á 272.—En quinto lugar, la facultad de interpretar las leyes no alcanza hasta confeccionar ó elaborar la ley para aplicarla incontinentemente al demandado, á pretexto de insuficiencia ó falta de ley, como se ha visto en los lugares citados y se vé además en las notas de las páginas 207, 209, 215, 224, 230, 231, 241 y 242, y en los números 281 á 290. En sexto lugar, los *principios generales* del derecho á que se refiere el Código civil, no son las doctrinas de las escuelas, las opiniones de los autores, las inspiraciones de la conciencia del juez, las reglas de equidad, los preceptos del derecho natural ó de la justicia universal, sino los preceptos generales de las leyes positivas ó del derecho escrito. Si el art. 20 autorizara á los jueces para suplir la ley confeccionándola en el momento dado con las de analogía, las doctrinas, etc., etc., sería tan anticonstitucional como el arbitrio judicial.—Notas de las páginas 226,

228, 229, 234, 243 y 334 y números 231, 243 á 250, 270 á 272, 280, 281, 290, 304.—En sétimo lugar, es un contrasentido el principio proclamado por el Sr. Vallarta, de que la ley penal no se interpreta, sino que ha de aplicarse *literal* y matemáticamente, en lo cual hace consistir la *exacta aplicacion* de la ley, la cual así entendida indudablemente no conviene á la ley civil.—Veáanse las citas anteriores relativas á la interpretacion y además las páginas 230, 236 y 334, y los números 292 á 297.—Y en octavo lugar, una ley será exactamente aplicada, si se aplica en el sentido indicado por la interpretacion racional; por manera que no hay ninguna oposicion entre la exacta aplicacion de la ley y la interpretacion racional.—Páginas 210 y su nota, 211, 219, 222, 223, 224, 230 en las notas; 233 y la nota 2ª, 235, 237, 241 notas 1ª y 2ª, 242 nota 1ª, 245 nota 2ª, y números 217, 218, 219, 252 á 258, 284 á 289, 292 á 299.—Cómo podrá conocerse que los jueces abusan de la facultad de interpretar racionalmente las leyes, violando así, tanto en lo civil como en lo penal, la garantía de la exacta aplicacion de la ley. 378 á 394. Excepciones, restricciones, limitaciones á la Constitucion y á las leyes.—No deben establecerlas los intérpretes. 2, 9, 10, 18, 24, 26, 36, 56, 101. No son extensivas de un caso á otro por motivos de analogía ni por mayoría de razon. 26, 275 fraccion 6ª.

Funcionarios federales.—Veáse «*Jueces de Distrito.*»

Falta de ley.—Veáse «*Exacta aplicacion de la ley.*»

Garantías individuales.—Su violación constituye siempre un delito. 40. Es preciso que los actos de la autoridad revistan la forma de la violencia, de la arbitrariedad, de la presion sobre el individuo, para que constituyan una violacion de garantías.—Veáse «*violaciones de garantías.*» Es un desatino la frase «*violaciones consentidas*» de las garantías individuales. 77.

Hechos consumados.—Respecto de los que pueden repararse, ha lugar al recurso de amparo y es prescriptible la accion de este nombre.—Veáse «*actos ejecutados.*»—No se consideran hechos consumados los atentados contra las garantías, mientras el ofendido esté bajo la influencia de ellos. 38, 41, 42, 43, 44, 45, 48.—Extrañas teorías del Sr. Lic. Avila sobre el recurso de amparo contra hechos consumados. 97 y siguientes.

Hechos consumados de un modo irremediable.—No ameritan el recurso de amparo. 39, 40, 111, 112. Cuáles son los hechos de esa clase. 113 y siguientes.

Inclusio unius est alterius exclusio.—Inexactitud de este principio. 22, 30.

Inconformidad con el acto atentatorio.—No es necesario manifestarla, como algunos quieren, para la procedencia del recurso de amparo. 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58.

Independencia del poder judicial.—No se ataca con la garantía de la exacta aplicación de las leyes en los negocios civiles.—Veáse «Soberanía de los Estados.»

Insuficiencia de la ley.—Veáse «exacta aplicación de la ley.»

Interpretación.—Veáse «exacta aplicación de la ley.»

Interpretación literal del inciso segundo del art. 14 de la Constitución.—Aplica la locución «juzgado y sentenciado» á los litigantes en juicios civiles, y establece para estos asuntos la garantía en él consignada. 158 á 163.

Interpretación racional ó lógica del inciso segundo del art. 14 de la Constitución.—Condena abiertamente la opinión que niega en los negocios civiles la garantía consignada en ese texto. 164 á 209.

Interpretes.—No deben establecer excepciones, restricciones, limitaciones ó distinciones en la Constitución ó en las leyes.—Veáse «excepciones.»—No deben suplir las omisiones del legislador, trátese de la Constitución ó de las leyes. 25.—Veáse «exacta aplicación de la ley.»—Su misión es explicar las leyes dudosas y no enmendarlas para hacerlas mejor de lo que son. 25, 34. Algunos ha habido que á fuerza de interpretar la Constitución la han hecho pedazos. 98, 110, 139, 208.—Incalificable abuso de ponerse á interpretar las leyes cuyo texto, como el 14 de la Constitución, es bastante claro. 169, 170, 171 y 172.

Jueces de Distrito, Magistrados de circuito y otros funcionarios federales.—Están privados indebidamente del recurso de amparo por el art. 6 de la ley de amparos vigente. 5.—Procede ese recurso contra ellos. 6.

Juicios civiles y juicios criminales.—Inexactas diferencias que se establecen entre ellos para aplicar el art. 14 constitucional á solo los juicios criminales. 154, 156, 157, 165, 166, 184, 198, 211,

279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 299, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 324, 336, 337, 338, 365, 366, 374, 375, 376, 377, 380, 391.

Juicios de amparo.—No son un recurso extraordinario ó subsidiario. 20, 127 y siguientes.—Origen, desarrollo y motivos de estos juicios. 131.—Procede á un respecto de actos que se ventilan en los tribunales comunes. 135, 136, 137.—Su analogía con los interdictos de amparo y de despojo, según los casos. 107 bis., 131. Juzgado y sentenciado.—Inteligencia de estas palabras según el Sr. Lozano. 154.—Según el Sr. Vallarta. 155, 157.—Según el Sr. Martínez de Castro. 156.—Se pone de manifiesto la errónea inteligencia que se dá á esos términos, los cuales se aplican indistintamente á las personas de los litigantes, así en los negocios civiles como en los penales. 158 á 163.

Laurent. (Doctrinas de) 30, 36, 170, 175, 234, 235.

Leyes.—Pueden violar las garantías desde el instante en que se expiden, y desde ese momento procede el amparo. 45.—Teorías sobre suplir la insuficiencia ó falta de ley con leyes de analogía, ó con doctrinas, opiniones, principios de equidad, inspiraciones de la justicia universal y otros fundamentos no establecidos por el derecho escrito ó positivo. 211, 212.—Veáse «exacta aplicación de la ley.»

Libertad, igualdad, seguridad.—Son imprescriptibles. El recurso de amparo debe estar siempre expedito para impedir la ejecución total ó parcial de las providencias atentatorias de esos derechos, aunque alguna vez se hubieren consentido. 76.

Lozano.—Lic. D. José M.^o Sus doctrinas contra la aplicación del art. 14 de la Constitución á los negocios judiciales civiles. 154, 211.

Magistrados de circuito.—Veáse «Jueces de Distrito.»

Martínez de Castro.—Sus erróneas opiniones sobre la inteligencia del art. 14 de la Constitución. 156, 166, 213, 295.

Negocios judiciales.—Inconstitucionalidad de la teoría que declaraba improcedente el recurso de amparo en esos negocios. 1 y siguientes.

Negocios judiciales civiles.—Inconstitucionalidad de las teorías que declaran improcedente el recurso de amparo en esos negocios. 8 y siguientes.